



DOCUMENTO N° : 02933226
REGISTRO EXP. : 01634765
EXPEDIENTE CRSPA : N°008-2020-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : DAVID ABRAHAM MINAYA GRADOS
INFRACCION : “EXTRACCION DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS EN TALLAS MENORES”.

Resolución Administrativa CORESPA

N°000036-2021-GRL/CORESPA-ATD

Huacho, 15 de junio del 2021

Huacho, 15 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas (CORESPA) N°008-2020-GRL/CRSPA; seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** en contra del administrado **DAVID ABRAHAM MINAYA GRADOS** con DNI: 15589245 en calidad de titular de la E/P “**RAQUEL**” con matrícula **HO-20673-CM** por incurrir en infracción al **EXCEDER** los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; sub código 6.5 **EXTRAER** recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos.

ATENDIENDO:

Que, el Acta de Fiscalización Desembarque N°15-AFID-001484 y el Informe de Fiscalización N°15-INFIS-000457; que obran a fojas 12 y 13 del expediente administrativo, mediante el cual los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura - DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la E/P “**RAQUEL**” con matrícula HO-20673-CM, por extraer 1 tonelada del recurso hidrobiológico “**LISA**”, obteniéndose como resultado 88.23% con una incidencia de ejemplares juveniles tal como se detalla en el Parte de Muestreo N°15-PMO-000222, excediéndose en un 78.23% de la tolerancia permitida que corresponde al 10%, tal como lo establece la R.M. N°209-2001-PE, ante el hecho constatado previsto en el numeral 11) del Artículo 134° del RLGP; aprobado por el D.S. N°012-2001-PE, modificado por el D.S. N°017-2017-PRODUCE y D.S. N°006-2018-PRODUCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: “*Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento*”. Asimismo, señala, que: “*El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas*”. Igualmente señala que: “*Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares*”.

SEGUNDO. - Que, el Decreto Ley N°25977 – LGP, Art. 2 señala: “*Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*”.

TERCERO. - Que mediante D.S. N°012-2001-PE - RLGP, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la DGSFS-PA, así como de las dependencias regionales de



pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

CUARTO. Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del (RFSAPA) aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - LPAG, en procedimientos sancionadores como los que son competencia de la CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

QUINTO: Que, de la Inspección Inopinada de fecha 20 de febrero del 2019, llevado a cabo por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de Pesca y Acuicultura - DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la E/P “RAQUEL” con matrícula HO-20673-CM, la cual tiene como propietario al Administrado DAVID ABRAHAM MINAYA GRADOS identificado con DNI N°15589245, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Desembarque N°15-AFID-001484, habiendo cometido la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del Artículo 134° del RLGP, aprobado por el D.S. N°012-2001-PE, modificado por el D.S. N°017-2017-PRODUCE y D.S. N°006-2018-PRODUCE.

SEXTO: Que, el Parte de Muestreo N°15-PMO-000222 de fecha 20 de febrero del 2019, señala cómo se procedió a realizar el muestreo biométrico a la E/P “RAQUEL” con matrícula HO-20673-CM, y que se obtuvo el 88.23% de incidencia de ejemplares juveniles, excediéndose en un 78.23% de la tolerancia máxima, siendo permitido el 10% de tolerancia, según R.M. N°209-2001-PE, habiéndose efectuado según lo establecido mediante Resolución Ministerial N°353-2015-PRODUCE: “Disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos”.

SEPTIMO: Que, mediante el Informe de Fiscalización N°15-INFIS-000457, de fecha 20 de febrero del 2019, se describe proceso de inspección inopinada a la E/P P “RAQUEL” con matrícula HO-20673-CM.

OCTAVO: Que, el artículo 76°, inciso 3 de La Ley General de Pesca prohíbe “extraer”, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”. De igual manera el art. 77°, dispone que “constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.

NOVENO: Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

DECIMO: El PRINCIPIO DE TIPICIDAD, en el cual se establece que “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)”.



DECIMO PRIMERO: Que, mediante de cedula de notificación personal Exp, N° 01634765-OSECOVI, de fecha 24 de febrero del 2021 se notificó al administrado DAVID ABRAHAM MINAYA GRADOS el Acta de fiscalización N°15-AFID-001484. Informe de fiscalización N°15-INFIS-000457, Parte de muestreo N°15-PMO-000222, Acta General N°15-ACTG 001876, Acta General N°15-ACTG-001877, Acta General N°15-ACTG-001878, Vistas Fotográficas, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

DECIMO SEGUNDO: Que, con fecha 15 de marzo del 2021, mediante escrito simple, el Sr. DAVID ABRAHAM MINAYA GRADOS, identificado con DNI N°15589245, en calidad de actual propietaria de la E/P “RAQUEL” con matrícula HO-20673-CM, formula DESCARGO solicitando el Archivo del Exp. 01634765-OSECOVI.

DECIMO TERCERO: Que, mediante Informe Legal N°000048-2021-GRL-GRDE/DRP-WJGR de fecha 27/MAYO/2021 emitido por el Especialista Legal, informa sobre el (PAS) seguido contra el administrado en calidad de titular de la E/P “RAQUEL” con matrícula HO-20673-CM por incurrir en presunta infracción al numeral 11) del Artículo 134, D.S. N°012-2001-PE (RLGP) y su modificatoria por el D.S. N°017-2017-PRODUCE, recomendando dar por finalizado el presente (PAS) por haberse cumplido los presupuestos de Causal de Nulidad estipulado en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y su Texto Único Ordenado (TUO) aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, Art. 10.- CAUSALES DE NULIDAD; inc. 1 y 2.

DECIMO CUARTO: Que, en el análisis de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la E/P “RAQUEL” con matrícula HO-20673-CM, la cual tiene como actual propietario al Sr. DAVID ABRAHAM MINAYA GRADOS, identificada con DNI N°15589245, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Desembarque N°15-AFID-001484, de fecha 20 de febrero del 2019, habiendo cometido una infracción al numeral 11) del Artículo 134° del RLGP, aprobado por el D.S. N°012-2001-PE, modificado por el D.S. N°017-2017-PRODUCE y D.S. N°006-2018-PRODUCE; sin embargo, se evidencia que, en el Parte de Muestreo N°15-PMO-000222, existe incongruencias referente a los tiempos para realizar el muestreo biométrico, respecto a la cantidad del recurso hidrobiológico declarado que fue 1 tonelada, contraviniendo a lo establecido en el (TUO) de la (LPAG) en su Art. 3.- REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS inc. 2. OBJETO O CONTENIDO. – “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”. Art. 5.- OBJETO O CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, inc. 5.2: “En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”. Art. 10.- CAUSALES DE NULIDAD; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. 2. “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...”.

DECIMO QUINTO: Que, en sesión plena de fecha 28/MAYO/2021, la CORESPA a cargo de la Dirección Regional de Producción, del Gobierno Regional de Lima, contando con Quorum reglamentario, se aprobó por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00003-2021-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto Ley



N°25977 – (LGP) en concordancia con lo dispuesto en el (RFSAPA) aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Art. 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás normas conexas, corresponde a la CORESPA, emitir resolución que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO. – **ARCHIVAR** de manera definitiva el Exp. N°008-2020-GRL/CORESPA, seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** contra **DAVID ABRAHAM MINAYA GRADOS** con DNI: 15589245 en calidad de titular de la E/P “**RAQUEL**” con matrícula **HO-20673-CM** por haberse cumplido los presupuestos de Causal de Nulidad, Art. 10, inc. 1 y 2 del TUO de la Ley N°27444.

SEGUNDO. – **RECOMENDAR** al Ministerio de la Producción en los futuros actuados la correcta realización de las fiscalizaciones hechas a las E/P en las actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

TERCERO. – **PUBLICAR** la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** a la administrada, conforme a ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE




Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
PRESIDENTE - CORESPA




Abg. Johel Iván Graciano Arce
SECRETARIO TÉCNICO – CORESPA